



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 3 7 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.S.D., en nombre y representación de la entidad Y.E.B., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 727/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el día 13 de julio de 2006, cuando circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizada para ello, por la GC-1, a la altura de "La Laja", pasó sobre una barra de hierro, situada en la calzada, que no pudo esquivar y que causó desperfectos en el vehículo por valor de 1.145,68 euros.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En lo referente a la tramitación de este procedimiento, se observa que comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 14 de julio de 2006. El 20 de octubre de 2009, se emite la correspondiente Propuesta de Resolución, habiéndose producido un injustificado retraso.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el Instructor que no se probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado. Ciertamente, no se ha probado la realidad del siniestro.

De un lado, la Guardia Civil ha informado que no se tuvo constancia de tal accidente. No obstante, por el Servicio se ha reconocido haber tenido conocimiento de la existencia de una barra de hierro sobre la calzada, que retiró uno de sus operarios mientras desarrollaba su trabajo. Esta barra tuvo que haber estado poco tiempo sobre la calzada, ya que no se tuvo constancia de ningún otro accidente, siendo lógico que de haber estado más tiempo en una carretera con tanta afluencia de tráfico como ésta, hubiera provocado algún otro accidente.

Además, la representante de la empresa afectada no propuso la práctica de prueba alguna que corroborara su versión de los hechos, pese a la apertura del periodo probatorio.

Consecuentemente, no se ha justificado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajusta a Derecho.